



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2019
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio número 1500./188/2019 de Jorge Ventura Nevares, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía	29740

Documental recibida el veintiuno de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes atribuidos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugnó lo siguiente:

"El acuerdo de fecha 24 de abril de 2019, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Licenciado Omar Cortés Rojas, adscrito a la oficina del Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Oscar Mauricio Guerra Ford, por medio del cual se admite a trámite el recurso de revisión RRA 3955/19, notificado a este Instituto (sic) 24 de abril de 2019.

De este acuerdo se demanda lo específico:

La ilegal declaratoria de competencia que asume tener el INAI al admitir y sustanciar el recurso de revisión RRA 3955/19, mismo que derivó de una respuesta brindada por este Instituto actor a una solicitud de información estadística y geográfica a través del Servicio Público de Información, el cual debe ser prestado en forma exclusiva por este Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, Apartado B, constitucional y 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

La violación que crea el INAI al admitir y sustanciar el recurso de revisión RRA 3955/19, ya que invade la competencia y autonomía consagradas en el artículo 26, apartado B, constitucional, al dar trámite a un medio de defensa promovido en contra de una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica.

Por su parte, en el escrito de cuenta el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, promueve ampliación de demanda por hechos supervenientes que hace consistir en lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La Resolución recaída al Recurso de Revisión 3955/2019, dictada por el Pleno del INAI en sesión celebrada el día 10 de julio de 2019, notificada a este Instituto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados el día 30 de julio de 2019.

De la Resolución del Recurso de Revisión 3955/2019 se impugna:

-La ilegal declaratoria de competencia que aduce tener el INAI para resolver el recurso de revisión RRA 3955/19, mismo que derivó de una respuesta brindada por este Instituto actor a una solicitud de Información Estadística y Geográfica, a través del Servicio Público de Información, el cual debe ser prestado en forma exclusiva por el INEGI, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, Apartado B, constitucional y 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG).

-La violación que hace el INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 3955/19, al artículo 26, apartado B, segundo párrafo y primera parte de cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con relación al artículo 113 de la LSNIEG, mismo que señala que contra actos o resoluciones que dicte el INEGI, el interesado podrá interponer ante este último, el recurso de revisión que establece el Título Quinto de la LSNIEG, el cual es el medio de defensa idóneo para impugnar respuestas dadas por el INEGI a requerimientos de Información Estadística y Geográfica.

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2019

con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que el promovente impugna como hecho superveniente, "(...) la Resolución recaída al Recurso de Revisión 3955/2019, dictada por el Pleno del INAI (...)"; de la cual aduce tuvo conocimiento el treinta de julio de dos mil diecinueve, a través de la "Herramienta de Consulta" del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto es, después del treinta y uno de mayo del año en curso, fecha en que se presentó la demanda; además, su impugnación en ampliación de demanda se da antes de concluir el plazo legal de treinta días hábiles que rige para la presentación de la demanda inicial, siendo previo a la fecha de cierre de instrucción, es decir, antes del inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las nueve horas del doce de septiembre de este año, al tratarse de hechos supervenientes estrechamente vinculados con el acto impugnado en la demanda inicial, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Por tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo, 27, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia y, en consecuencia, se le tiene ofreciendo como pruebas la instrumental de

actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;

Asimismo, se difiere el desahogo de la audiencia de ley programada a las nueve horas del jueves doce de septiembre del año en curso y se reserva señalar nueva fecha, hasta en tanto concluya el trámite que en derecho procede.

Con apoyo en los artículos 10, fracción II, 26 párrafo primero, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación de demanda al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda emplácese a la citada autoridad para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación a la ampliación de demanda** y, al hacerlo, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del acto impugnado en la presente ampliación, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, igualmente a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez

1 Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

2 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2019

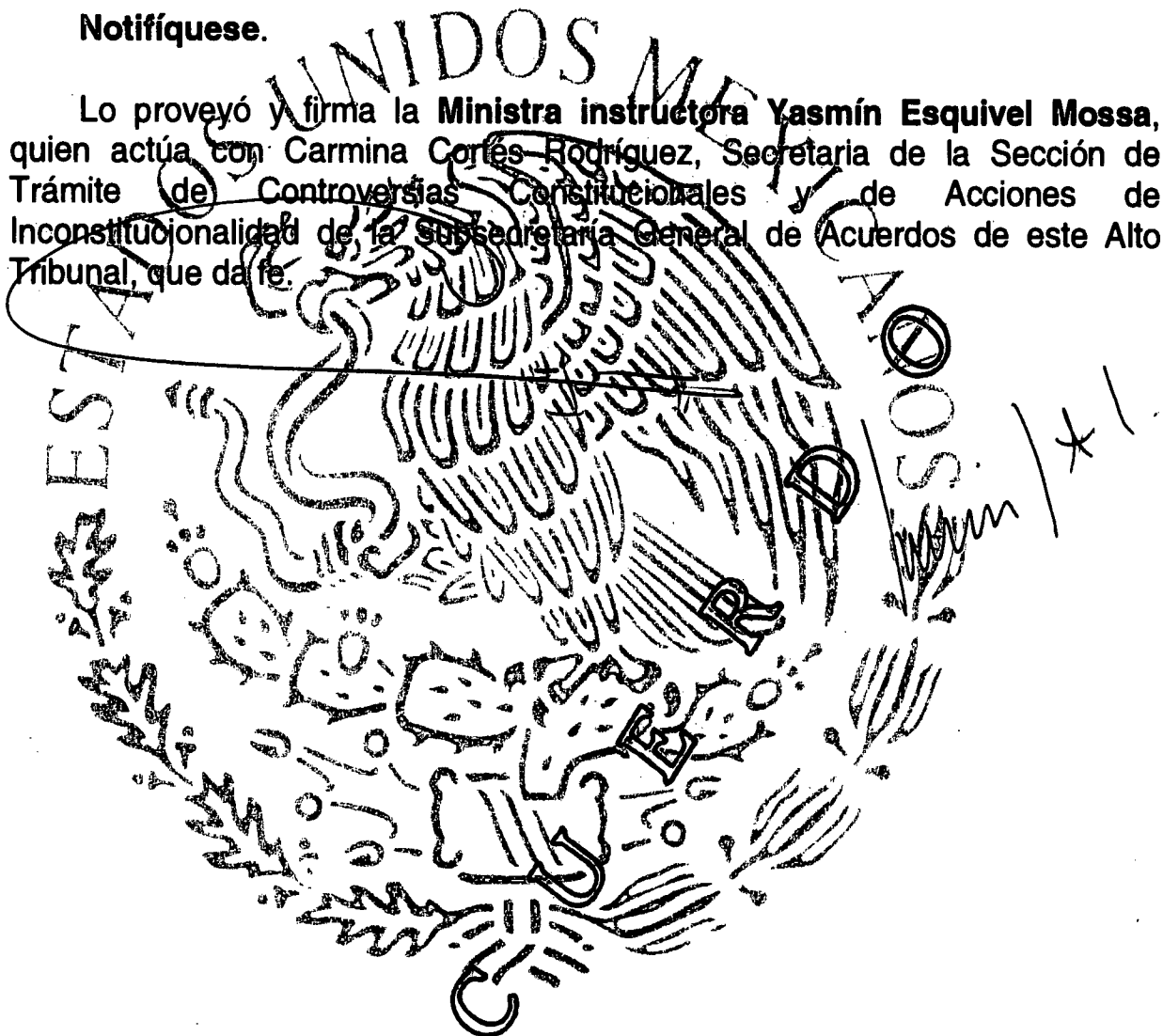
de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso³.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, en términos del artículo 287 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **212/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

EGM/JOG 4

³Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."